

**Versión Pública de RR-0049/2024 que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>25 de junio de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 012/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0049/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Víctor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento y Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0049/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de **MUSEOS PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

**I.** Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 211627123000070 y que se encuentra en los términos siguientes:

*“Presenten los montos, fechas y los contratos por conciertos, presentaciones, talleres, eventos en general celebrados con el de nombre ... del estado de Puebla, desde el 1 de enero del 2020 a la fecha, teniendo conocimiento que el ultimo celebrado fue para Museos Puebla. debiéndose anexar copias de dichos contratos celebrados”.*

Otros datos para facilitar su localización

*“Presenten los montos, fechas y los contratos por conciertos, presentaciones, talleres, eventos en general celebrados con el de nombre .. del estado de Puebla, desde el 1 de enero del 2020 a la fecha, teniendo conocimiento que el ultimo celebrado fue para Museos Puebla. debiéndose anexar copias de dichos contratos celebrados”*

**II.** El día dieciséis de enero del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy recurrente, en los términos siguientes:

*“Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción 1, 3, 12 fracción VI, 16 fracción I, IV y V, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de acuerdo a las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 2 del Decreto del Honorable Congreso que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Museos Puebla y el 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Museos Puebla, me permito informarle lo siguiente:*

*Al respecto hago de su conocimiento que se hicieron dos pagos relacionados con ..., los cuales se relacionan a Continuación: un Pago de \$29,000.00 con fecha 15/11/2023 por concepto de servicio profesional para la presentación artística en el*

***museo Internacional del Barroco del cantautor ... y el segundo de \$4,640.00, con fecha 05/09/2023 por concepto de dos presentaciones musicales en el museo de la revolución, dando un total de \$33,640.00.***

***En lo que respecta a contratos no se efectuó alguno, toda vez que dichos montos no son causales de elaboración de contrato de conformidad con el Artículo 47 y anexo transparencia, apartado "h" montos máximos y mínimos, numeral 1, de la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023."***

**III.** El diecisiete de enero del presente año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la cual indicó lo siguiente:

***"Se solicitó información desde el 1 de enero del 2020 y solo respondieron respecto de un pago realizado en julio del 2023, sin mencionar si únicamente se le pago al señor ... por eventos de dicho año, además se solicitaron los contratos, montos, fechas y respondieron de forma escueta, por ende requiere que proporcionen información del 1 de enero del 2020 a la fecha pero dicha información sustentada por documentación o mínimo que entreguen montos, fechas y los folios de pago y folios de contratos celebrados ya que de otra manera se vulneran mis derechos de acceso a la información pública ya que el antes mencionado fue contratado para prestar sus servicios a una entidad pública que está obligada con la transparencia."***

**IV.** Por auto de dieciocho de enero de este año, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación al que se le asignó el número de expediente **RR-0049/2024** y fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación

de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha ocho de febrero del presente año, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos, por lo que, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** El día nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

No obstante, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 182 fracción VII el cual menciona lo siguiente:

***“ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley; II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

Ahora bien, en el apartado de Antecedente de la presente resolución se transcribió la solicitud de acceso a la información, la respuesta a la misma y el recurso de revisión, por lo que, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que los datos no fueron solicitados originalmente y, el recurrente, a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud ya que, en su solicitud inicial no requirió la entrega de **folios de pago y folios de contratos celebrados**, por lo que éste deviene improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

***“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”***

En razón de ello, la ampliación de referencia no puede constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182, fracción VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, únicamente respecto a la ampliación realizada por el recurrente (**folios de pago y folios de contratos celebrados**), por las razones expuestas.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la persona recurrente remitió a Museos Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211627123000070:

*"Presenten los montos, fechas y los contratos por conciertos, presentaciones, talleres, eventos en general celebrados con el de nombre ...del estado de Puebla, desde el 1 de enero del 2020 a la fecha, teniendo conocimiento que el último celebrado fue para Museos Puebla. debiéndose anexar copias de dichos contratos celebrados".*

Otros datos para facilitar su localización

***“Presenten los montos, fechas y los contratos por conciertos, presentaciones, talleres, eventos en general celebrados con el de ... del estado de Puebla, desde el 1 de enero del 2020 a la fecha, teniendo conocimiento que el ultimo celebrado fue para Museos Puebla. debiéndose anexar copias de dichos contratos celebrados”***

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

***“Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción 1, 3, 12 fracción VI, 16 fracción I, IV y V, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de acuerdo a las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 2 del Decreto del Honorable Congreso que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Museos Puebla y el 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Museos Puebla, me permito informarle lo siguiente:***

***Al respecto hago de su conocimiento que se hicieron dos pagos relacionados con ..., los cuales se relacionan a Continuación: un Pago de \$29,000.00 con fecha 15/11/2023 por concepto de servicio profesional para la presentación artística en el museo Internacional del Barroco del cantautor ... y el segundo de \$4,640.00, con fecha 05/09/2023 por concepto de dos presentaciones musicales en el museo de la revolución, dando un total de \$33,640.00.***

***En lo que respecta a contratos no se efectuó alguno, toda vez que dichos montos no son causales de elaboración de contrato de conformidad con el Artículo 47 y anexo transparencia, apartado "h" montos máximos y mínimos, numeral 1, de la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023.”***

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

***“Se solicito información desde el 1 de enero del 2020 y solo respondieron respecto de un pago realizado en julio del 2023, sin mencionar si únicamente se le pago al señor ... por eventos de dicho año, además se solicitaron los contratos, montos, fechas y respondieron de forma escueta, por ende requiere que proporcionen información del 1 de enero del 2020 a la fecha pero dicha información sustentada por documentación o mínimo que entreguen montos, fechas y los folios de pago y folios de contratos celebrados ya que de otra manera se vulneran mis derechos de acceso a la información pública ya que el antes mencionado fue contratado para prestar sus servicios a una entidad pública que está obligada con la transparencia.”***

El sujeto obligado ~~al momento~~ de rendir su informe mencionó lo siguiente:

## INFORME CON JUSTIFICACIÓN

**PRIMERO.-** Resultan improcedentes los agravios que el recurrente ha hecho valer, de acuerdo a su razón de interposición, que a la letra dice:

**"...Se solicito información desde el 1 de enero del 2020 y solo respondieron respecto de dos pagos realizados en septiembre y**

**noviembre del 2023, sin mencionar si únicamente se le pago al señor Gerardo Pablo Muñoz García por eventos de dicho año, además se solicitaron los contratos, montos, fechas y respondieron de forma escueta, por ende requiere que**

**proporcionen información del 1 de enero del 2020 a la fecha pero dicha información sustentada por documentación o mínimo que entreguen montos, fechas y los folios de pago y folios de contratos celebrados ya que de otra manera se vulneran mis derechos de acceso a la información pública ya que el antes mencionado fue contratado para prestar sus servicios a una entidad publica que esta obligada con la transparencia..." (sic)**

Establecido lo anterior, este Sujeto Obligado, sostiene que NO ES PROCEDENTE EL ACTO RECLAMADO hecho válido por el hoy inconforme en contra del actuar del sujeto obligado que represento, por tanto, resultan infundados e inoperantes, no encontrando motivo de discrepancia, ni cauce legal alguno que motive el presente medio de impugnación por las razones lógicas y jurídicas que se exponen a continuación:

El presente medio de impugnación claramente llega a ser improcedente y así deberá declararlo esta ponencia, pues de las manifestaciones que hace valer el inconforme se advierte que claramente hace una ampliación de información:

**"...se solicitaron los contratos, montos, fechas y respondieron de forma escueta, por ende requiere que proporcionen información del 1 de enero del 2020 a la fecha pero dicha información sustentada por documentación o mínimo que entreguen montos, fechas y los folios de pago y folios de contratos celebrados..." (sic)**

La previamente citada razón de interposición, requiere información adicional a la que manifestó en su solicitud primigenia, toda vez que añade la entrega de: "folios de pago y folios de contratos celebrados".

Establecido lo anterior, este Sujeto Obligado, sostiene que NO ES PROCEDENTE EL ACTO RECLAMADO de conformidad con lo señalado anteriormente, es de manifestado con claridad que el recurrente amplía la solicitud de información presentada con fecha 30 de noviembre de 2023, ampliando la petición respecto a nuevos contenidos, esto en contraposición a lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 182 fracción VII.

Por tanto, resultan infundados e inoperantes, no encontrando motivo de disenso, ni cauce legal alguno que motive el presente medio de impugnación por las razones lógicas y jurídicas.

El presente medio de impugnación claramente deviene a ser desechado por improcedente y así deberá declararlo esta ponencia, pues de las manifestaciones que hace valer el inconforme se advierte que solicitó información que no expresó en su escrito inicial de solicitud de información.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, el medio de impugnación que nos concierne fue respondido a detalle de conformidad con la información proporcionada por la unidad administrativa que es la competente de solventar el requerimiento de mérito, por lo que, se solicita se sirva declarar el desechamiento por improcedente del presente recurso de revisión, con fundamento con el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indica:

**"...ARTÍCULO 182**

**El recurso sera desechado por improcedente cuando:**

**(...)**

**VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. ... "(sic)**

A continuación, y a fin de sostener la legalidad del acto combatido, se ofrecen las siguientes:

**Sexto.** En este apartado se valoraran las pruebas anunciadas por la parte recurrente dentro del presente asunto.

Por lo que hace a la persona recurrente, anunció y se admitió como probanza la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta remitida por el sujeto obligado de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Documental privada que al no haber sido objetada de falsa tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Por cuanto hacía al sujeto obligado ofreció y se admitieron las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del acuerdo a través del cual se designa al Titular de la Unidad de Transparencia y el nombramiento que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del detalle del medio de impugnación.

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 240 fracciones II y VI, 265, 266, 267, 315, 316, 317, 335 y 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el recurrente remitió a Museos Puebla, través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 211627123000070, en la cual, solicitó montos, fechas y contratos por conciertos, presentaciones, talleres, eventos en general celebrados con el nombre de una persona física, desde el uno de enero de dos mil veinte a la fecha de la solicitud.

A lo que, el sujeto obligado dio contestación mediante oficio de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por el cual informó haber realizado dos pagos relacionados con el nombre de la persona solicitada uno el cinco de septiembre de dos mil veintitrés por la cantidad de cuatro mil seiscientos cuarenta pesos y el otro el quince de noviembre de dos mil veintitrés por un monto de veintinueve mil pesos; por otro lado informó que

no se generó contrato alguno, toda vez que dichos montos no son causales de elaboración de contratos de conformidad con el artículo 47 y anexo transparencia, apartado "h" montos máximos y mínimos, numeral 1 de la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, al considerar que dicha respuesta resulta incompleta.

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su respectivo informe justificado, únicamente se limitó a señalar como improcedente el recurso de revisión al considerar que la persona recurrente estaba ampliando en su recurso, situación que ya fue analizada en el considerando segundo de la presente resolución.

Por tanto, se analizará si la respuesta proporcionada cumple con lo solicitado por el aquí recurrente.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental,

reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."**

La ahora persona recurrente en su recurso de revisión controvierte la respuesta al expresar como agravio la entrega de información incompleta, ya que el sujeto obligado solo respondió respecto de dos pagos realizados, sin establecer si los pagos corresponden únicamente al año dos mil veintitrés y no informa respecto de los años dos mil veinte, veintiuno y veintidós, es decir la información resulta incompleta y por lo tanto no es dable responder una solicitud con información incompleta cuando lo solicitado fue expresado de manera clara y de acuerdo con los artículos 142, 144 y 156 de la normativa en la materia establecen que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes de acceso y que los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, de igual forma se establecen las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información, mencionándose entre ellas: haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada, entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, por lo tanto, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y***

***exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.***

Del análisis de la solicitud y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que la contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre los requerimientos formulados por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntualmente y expresamente, el contenido de los requerimientos de la información.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

Sin que pase inadvertido para este Órgano Colegiado, que respecto de los contratos solicitados la cantidad que se le otorgó ciudadano, no fue necesario celebrar contrato con dicha persona, tal como lo establece el "Apartado H montos máximos y mínimos" de la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2023; así como los diversos 47 fracción IV y 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, los preceptos legales antes citados señalan que las secretarías para la efectiva realización de sus procedimientos de adjudicación y contratación, deben sustentarse en el respeto irrestricto de los montos máximos previstos en los respectivos presupuestos de egresos para cada tipo adjudicación; asimismo, establecen que los decretos aprobatorios de los presupuestos de egresos indicarán los montos máximos de las operaciones, contratos o pedidos que la secretaria podrá adjudicar en forma directa.

Por tanto y tal como lo estableció el sujeto obligado en su respuesta, el **“apartado H montos mínimos y máximos”** de la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el ejercicio dos mil veintitrés, señala los montos mínimos y máximos para que realice la adjudicación directa de las dependencias y entidades, son de **cero pesos moneda nacional a cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y un pesos con sesenta y un centavos moneda nacional**.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio de la persona recurrente y en términos del artículo 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la persona recurrente de forma congruente y exhaustiva sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 211627123000070, notificando ésta en el medio que el inconforme señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **SOBRESEE** el presente asunto por los argumentos señalados en el considerando **SEGUNDO**.

**Segundo.** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

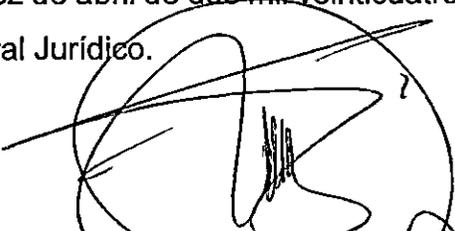
**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día diez de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni,  
Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**



**NOEMÍ LEON ISLAS.**  
**COMISIONADA.**



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
**COMISIONADO.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0049/2024, resuelto el diez de abril de dos mil veinticuatro.

FJGB/vmim